



Bogotá, 13 de octubre de 2020

Señores

CONSORCIO INFRAESTRUCTURA FUSAGASUGA

Atte. Omaria Riaño Molano

E-mail: omariano226@gmail.com

Asunto: Su comunicación de fecha 25 de septiembre de 2020 referente a la "INVITACION ABIERTA No FNTIA-035-2020 "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE INTERACTIVO FLORALIA, EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

Cordial Saludo:

En atención a las observaciones presentadas al primer informe preliminar del proceso FNTIA-035-2020 publicado en el portal de contratación de FONTUR el día 21 de septiembre de 2020, sobre el cual se hacen las observaciones, es procedente aclarar que se efectuó adenda No. 5, donde se habilita la oferta del Consorcio Vargas Abondano y se publica un segundo Informe Preliminar el día 12 de octubre de 2020.

Ahora bien, respecto a sus observaciones las cuales son las siguientes, se hacen las siguientes precisiones:

"(...)

EVALUACION CARÁCTER FINANCIERO

7. CONSORCIO INFRAESTRUCTURA FUSAGASUGA (CONSTRUCTORA SAKARAH SAS 50%; GRUPO M&M CONSTRUCTORA SAS 5%; ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS 30%; OMAIRA RIAÑO MOLANO 15%)

El proponente **NO CUMPLE** los requisitos financieros establecidos en el capítulo III numeral 3.5, de los términos de referencia definitivos.

El consorciado CONSTRUCTORA SAKARAH SAS no subsanó en debida forma lo requerido, ya que una vez revisada la información allegada como subsanable se advirtió lo siguiente:



CONSTRUCTORA SAKARAH SAS 50%

- Allegó en la etapa de subsanables, acta de nombramiento y carta de aceptación del cargo del Revisor Fiscal.

Según la Ley 43 de 1990 Artículo 13 **PARAGRAFO 2o.** Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece que las actas y documentos no inscritos en el Registro mercantil no tienen efectos legales frente a terceros, en el artículo 164 a la letra dice: "Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como ...revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción...".

Al respecto se aclara que mediante correo electrónico enviado a la entidad y con respuesta de recibido por la misma, se envió el certificado de existencia de CONSTRUCTORA SAKARAH, en el cual se evidencia inscrito el revisor fiscal, por lo cual el consorcio no se encuentra conforme con la evaluación y solicita respetuosamente revisar todos los documentos allegados con el fin de que exista transparencia y justicia en la evaluación por parte de la entidad, aclarando que con el documentos allegado no se está mejorando la capacidad den ningún aspecto del oferente.

(...)"

Respuesta/: Respuesta a Observación Proponente.

1. CONSTRUCTORA SAKARAH SAS

En atención a lo observado por el proponente CONSTRUCTORA SAKARAH SAS y acogiendo los términos de referencia Capítulo 3, numeral 3.5 Documentos de carácter financiero habilitantes, los documentos que se mencionan en este numeral son verificables y constituyen un requisito habilitante para la participación en este proceso de selección.

De acuerdo con el Concepto 220 – 5040 Supersociedades Inscripción de Revisor Fiscal refiere que "para ejercer el cargo de revisor fiscal son necesarios los siguientes requisitos: 1.- Ser contador público
2.- Haber sido nombrado por el máximo órgano social
3.- No estar en causal de inhabilidad
4.- Aceptar el nombramiento

5.- Estar inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social.

El contador público titulado mencionado en la suposición presentada a consideración de este Despacho, al no haber sido nombrado por el máximo órgano social ni estar inscrito en el registro mercantil, mal podría desempeñar un cargo para el que no fue designado. "

Si un revisor fiscal cumple con los cuatro primeros requisitos más no es inscrita su designación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social, no tiene tal calidad, adicional, establece que las actas y documentos no inscritos en el Registro mercantil no tienen efectos legales frente a terceros, toda vez que por mandato legal contenido en el artículo 164 del Código de Comercio que a la letra dice: "Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como ...revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción...".



"(...)

El proponente remitió el 16 de septiembre 2020 certificado de existencia y representación legal donde se evidencia que la inscripción del Revisor Fiscal en la cámara de comercio quedó en firme hasta el 15 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo mencionado anteriormente se entiende que no tiene efecto legal ante terceros la firma del Revisor Fiscal de documentos suscritos antes del 15 de septiembre.

Por otro lado, el plazo para presentar subsanables venció el 14 de septiembre 2020, por lo que precisamos que los términos de referencia establecen el cronograma en el cual se determinan los tiempos de subsanación de documentos, por lo cual surtido este espacio cualquier información adicional no será tenida en cuenta dentro del proceso.

Con base en lo enunciado no se acoge de manera favorable la observación de CONSTRUCTORA SAKARAH SAS.

EVALUACION CAPACIDAD RESIDUAL

7. CONSORCIO INFRAESTRUCTURA FUSAGASUGA

No se realizó cálculo de la capacidad residual de contratación, no adjunto documentación.

Frente a este aspecto, me permito informa que en los pliegos de condiciones se especifican los documentos para el cálculo de la capacidad residual, los cuales fueron anexados en la propuesta inicial como documentos de carácter financiero, dentro de los que se encontraban el anexo 9, la capacidad organizacional, los contratos en ejecución que se encuentran dentro del anexo 9, los estados financieros del mejor ingreso operacional de los últimos 5 años.

Por lo anterior y aún más teniendo en cuenta que dentro de los documentos de subsanabilidad no se solicitó ningún documento adicional para el cálculo de la capacidad residual, se entiende que la entidad poseía todos los documentos y herramientas para dicho calculo, por lo que no es comprensible que en el informe de evaluación se exprese que no se adjuntó documentación.

Por lo tanto, solicito exista coherencia en la entidad y los documentos presentados y solicitados y se revise el cálculo de la capacidad residual para el consorcio.

De no efectuar esta revisión, se percibiría una actitud por parte de la entidad de omisión, que va en contra de los principios de transparencia de la contratación pública, favoreciendo algunos de los oferentes y deshabilitando sin razón a otros, infiriendo el direccionamiento de la adjudicación del proceso.

(...)"

Respuesta/: El cálculo de la capacidad residual solo se hace a los proponentes que resultan habilitados técnicamente en el informe preliminar de evaluación, razón por la cual no se procedió a realizar dicho cálculo.



“(...)

EVALUACION CAPACIDAD TECNICA

5. CONSORCIO INFRAESTRUCTURA FUSAGASUGÁ:

PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL OFERENTE	VERIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CONSORCIO INFRAESTRUCTURA FUSAGASUGÁ</p> <p>OMAIRA RIAÑO MOLANO 15%, CONSTRUCTORA SAKARAH SAS 50%, GRUPO M & M CONSTRUCTORA SAS 5% y ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS 30%</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contrato aportado No. 1 No. 121 de 2015, Contratar por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de ajuste la construcción del complejo deportivo del casco urbano del municipio de Sesquile - Cundinamarca. <p>SUBSANAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se solicita Documento consorcial <p>SUBSANO:</p> <p>Presenta documento, Pág. 69 - 70</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contrato aportado No. 2 No. 01 de 2011, Construcción del proyecto de vivienda de interés social agrupación de vivienda Valle de Sopo. <p>SUBSANAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se solicita aclarar para este contrato los items que acreditan el cumplimiento de la actividad No. 2 Construcción espacio público en adoquín peatonal a través de: senderos o plazoletas o plazas públicas en con áreas superiores a 2.500 m2. <p>Teniendo en consideración que la actividad señalada en el acta de recibo final items 20.2 y 20.3 en el folio 453, no corresponden a lo solicitado. Por lo tanto, en la sumatoria consolidada entre los tres contratos presentados, no se está cumpliendo con la cuantía exigida para esta actividad.</p> <p>No Cumple:</p> <p>Según se evidencia los items indicados (20.2; 20.3); corresponden a andén en <u>concreto fundido</u>, y según aclara el oferente en la respuesta de subsanación, hace referencia a "loseta</p>	<p style="text-align: center;">No Cumple</p>

de contrapiso", lo cual difiere a los elementos prefabricados: "adoquín en concreto o loseta en concreto o adoquín de gres o adoquín ecológico o para uso peatonal", descritos para el cumplimiento de la actividad requerida.

- **Contrato aportado No. 3** No. 344 de 2017, Construcción segunda etapa Biblioteca Municipal, Municipio de Tocancipa.

SUBSANAR:

- Se solicita aclarar o indicar los ítems en las actas entregadas con los cuales pretende acreditar experiencia en redes eléctricas, Hidráulicas y sanitarias, lo anterior debido a que los ítems señalados (Resaltados) no tienen ejecución.

Se aclara que se debe cumplir con cada una de las especificaciones y cuantías requeridas de acuerdo a lo indicado en la invitación y también según Nota 1 del capítulo 3.8.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL OFERENTE.

NO SUBSANO:

No se cumple con la cuantía requerida para la actividad 2.

2. Construcción espacio público en adoquín peatonal a través de: senderos o plazoletas o plazas públicas en con áreas superiores a 2.500 m².

Por otro lado, ya que el pliego de condiciones es ley para las partes y teniendo en cuenta que en el documento publicado por la entidad y sus adendas no se especificó que los elementos empleados para espacio público fuesen **prefabricados**, no se encuentra lógico que en esta instancia del proceso, se pronuncie la entidad aclarando las especificaciones de elementos necesarios para el cumplimiento de la oferta, puesto que dicha aclaración debió presentarse en la invitación o las adendas anteriores al cierre de la propuesta. Teniendo en cuenta lo expresado, la descripción de prefabricado para los elementos no se especificó en ninguno de los documentos, por lo cual no puede ser restrictivo o causal de no cumplimiento ya que la experiencia presentada por el consorcio cumple con las especificaciones dadas anterior al cierre como loseta de concreto; o para uso peatonal como lo aclara la entidad en la adenda mencionada.

(...)"

Respuesta/: Respecto a esta observación y en cuanto al elemento que se pretendió acreditar en su oferta, es preciso anotar lo siguiente:

En la norma NTC 4992, la definición de la loseta de concreto es: "elemento no aligerado en su masa, de concreto, **prefabricado**, con forma de prisma recto, cuyas bases son polígonos tales (por lo general rectángulos) que, en conjunto, permiten conformar una superficie que se utiliza como capa de rodadura y en algunos casos, en los pisos recubiertos con losetas de concreto", por lo que se puede verificar que este elemento es un prefabricado y no es una aclaración adicional



que se esté haciendo, ya que se encuentra en la definición misma del elemento solicitado, según la norma relacionada.

En cuanto al adoquín en concreto la norma NTC 2017, lo define como "elemento no aligerado en su masa, de concreto, **prefabricado**, con forma de prisma recto, cuyas bases son polígonos tales que en conjunto permiten conformar una superficie que se utiliza como capa de rodadura en los pavimentos... ", y como se puede observar igualmente este elemento se considera un elemento prefabricado.

Ahora bien, lo que se requirió en la Invitación Abierta mediante la adenda No. 2 es:

CUARTO: Modificar el Numeral **3.8.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL OFERENTE (ANEXO 11)**, así:

"3.8.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL OFERENTE (ANEXO 11)

Los oferentes deben acreditar la experiencia a través de uno (1) y hasta máximo (3) contratos de obra ejecutados, terminados y liquidados que previos al cierre del presente proceso, cuyo **objeto, alcance u obligación** sea la CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES y CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO EN **ADOQUIN PEATONAL**, cuya sumatoria de los valores en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al presupuesto oficial de la presente convocatoria, expresado en SMMLV contabilizados a la fecha de terminación del contrato, y dichos contratos deben incluir dentro de su alcance las siguientes actividades:

1. Construcción de edificaciones nuevas con áreas igual superior a 1.000 m2 que incluyan redes hidráulicas, sanitarias y redes eléctricas.
2. Construcción espacio público en adoquín peatonal a través de: senderos o plazoletas o plazas públicas en con áreas superiores a 2.500 m2

(...)

• Para el cumplimiento de la actividad No. 2, Espacio Público en adoquín peatonal: Se establece para el presente proceso de contratación que, espacio público corresponde a: andenes, rampas de uso peatonal, plazas o plazoletas de carácter público, plaza de mercado, plaza de ferias, plaza de comidas, parque urbano o Temático, parque infantil, alamedas, parques bio saludables, camellón, senderos, mirador, donde se haya llevado a cabo la **instalación de adoquín en concreto o loseta en concreto o adoquín de gres o adoquín ecológico o , para uso peatonal.**

(...)"



Ahora bien, lo que se presentó en la oferta para acreditar esta experiencia, fue lo señalado en los ítems 20.2 y 20.3 en folio 453, es lo siguiente:

20	VIAS Y ANDENES			157,116,439
20.1	VIAS	M2	300.5	
20.2	SARDINEL EN CONCRETO	ML	24.0	
20.3	ANDEN Y CORREDORES EN CONCRETO	M2	2,468.0	
20.4	PLACA PARQUEADERO	M2	352.4	
TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$6,146,636,476

En primer lugar, lo que la entidad solicita puntualmente en la actividad No 2 es: **construcción espacio público En ADOQUIN PEATONAL, a través de: senderos o plazoletas o plazas públicas en con áreas superiores a 2500. M2.**

Aquí el requisito es claro **ADOQUIN PEATONAL.**

Teniendo en cuenta que por definición el pavimento es una estructura constituida por una serie de capas superpuestas, que se diseñan y constituyen teniendo en cuenta diferentes métodos, normas y especificaciones técnicas para materiales apropiados, que se someten a diferentes procesos constructivos con el fin de obtener una superficie apta que presente la rigidez y durabilidad necesaria para el tránsito

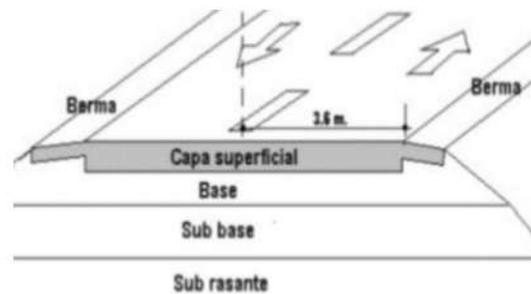
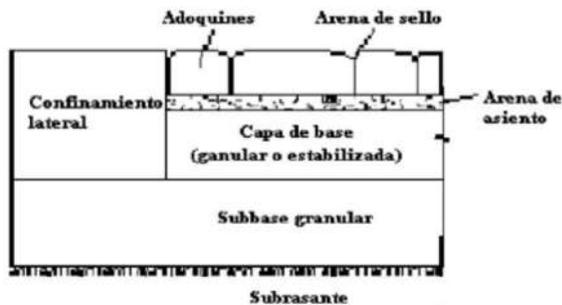
Clasificamos en tres tipos de pavimentos los cuales se diferencian por el material utilizado y por la forma constructiva de instalar.

- a) pavimento flexible
- b) pavimento rígido
- c) pavimento articulado

La experiencia que se está solicitando específicamente es en pavimento articulado. Sobre la definición del pavimento articulado, estos están compuestos por una capa de rodadura que está construida con bloques de concreto prefabricado o cerámicos, llamados adoquines, de espesor uniforme e iguales entre sí, esta puede ir sobre una capa delgada de arena la cual, a su vez, se apoya sobre la capa de base granular y como estructura se asemeja a la de los pavimentos flexibles.

Estructura pavimento articulado

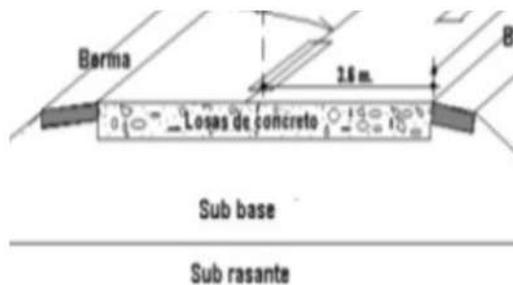
estructura de pavimento flexible



Ahora bien, la experiencia que se está aportando es un andén en concreto la cual se asemeja su comportamiento y su proceso constructivo además de su estructura a la de un pavimento rígido, por tanto la experiencia no es compatible con la exigida en los pliegos.

Estructura pavimento rígido

estructura losas de andenes de concreto



Como vemos un pavimento no es solo lo que se ve, es una estructura funcional, compleja y donde nos lleva a utilizar materiales no convencionales para su diseños, no solo por transmisión de cargas y la respuesta del suelo, sino que al escoger las diferentes tipologías de pavimentos sean flexibles, articulado o rígidos cada uno de ellos tienen un comportamiento totalmente diferente por el hecho de tener una estructura particular y para lo que se requiere un conocimiento propio en cada tipo, para nuestro caso es pacífico en adoquines peatonales y no en losas de concreto (diferente a losetas prefabricadas).

Todo lo anterior sin entrar al detalles técnico del comportamiento de cada tipología como es método del diseño, la de trasmisión y repetición de cargas, fricción, cohesión, deformaciones, módulos elásticos, módulos de reacción (k), CBR, espesores de capas, deflexiones, comportamiento de finos, resistencia a la abrasión, etc.

(...)"



Así las cosas, se solicita respetuosamente sea habilitada técnicamente la propuesta del CONSORCIO INGRAESTRUCTURA FUSAGASUGA ya que cumple a cabalidad con las condiciones publicadas, las cuales, reitero, son ley para las partes.

(...)"

Respuesta: Por lo anteriormente expuesto, no se consideró habilitar técnicamente esta propuesta.

COMITÉ EVALUADOR

23/10/2020